

XV. LIBERTAD CONDICIONAL.

125.- Libertad condicional: modalidades.

Estimando que la libertad condicional, como último grado del sistema de individualización, se basa ante todo en su carácter de régimen de prueba para comprobar si la apariencia de reinserción social que presenta el condenado se corresponde con la realidad, parece excesivo que la legislación penal y penitenciaria española comprenda en la actualidad hasta siete modalidades de libertad condicional, que son las siguientes: normal, condicionada (con reglas de conducta), de los extranjeros, de los condenados por delitos de terrorismo, adelantada, especial (Art. 91.2 del CP), y la de los enfermos terminales y mayores de 70 años. Deben reducirse a dos o tres y potenciar los aspectos subjetivos y la discrecionalidad judicial, por tratarse precisamente de un régimen de prueba. (Acuerdo aprobado en la reunión de junio de 2006).

125 bis.- Libertad condicional: requisitos esenciales: clasificación en tercer grado.

Debe ser rechazada a *limine litis* cualquier petición de libertad condicional de un penado que no se encuentre clasificado en tercer grado en el momento de formular su solicitud, salvo en los supuestos excepcionales de enfermos graves con padecimientos incurables, o penados que hayan cumplido la edad de 70 años o estén próximos a alcanzarla. En estos supuestos, el Juez de Vigilancia podrá acordar dicha progresión de grado, sin propuesta previa del establecimiento, en el mismo Auto en que se conceda a aquél el beneficio de la libertad condicional. (Aprobado por mayoría)

MOTIVACIÓN: La práctica seguida de resolver eventuales peticiones de libertad condicional por penados clasificados en segundo grado debe estimarse que conculca la regla general del artículo 76.2.f) LOGP, precepto que supedita la clasificación en tercer grado al cauce procesal de un recurso por parte del interno. La invocación del cauce procesal del artículo 76.2.g) LOGP para resolver una pretendida queja tácita contra la decisión de clasificación en segundo grado resulta improcedente, pues dicho cauce procesal no es utilizable contra decisiones de la Administración penitenciaria para las que la LOGP previó explícitamente el cauce procesal del recurso -artículos 76.2.e) y .f)-, debiendo en consecuencia reputarse improcedente concentrar en un mismo expediente la simultánea resolución de una clasificación que no ha sido recurrida, objeto de una supuesta queja tácita, con la tramitación de un expediente de libertad condicional.

Ahora bien, la excepcionalidad de la libertad condicional por causa de enfermedad grave con padecimientos incurables o por avanzada edad tiene un tratamiento sustantivo específico, que se encuentra en el artículo 92 CP, recientemente modificado por L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, justificándose el régimen excepcional frente al criterio general de concesión de la libertad condicional en que aquí no se trata de preparar al interno para la futura vida en libertad sino en asegurarse de que pasa fuera del establecimiento penitenciario sus últimos momentos.

126.- Informe pronóstico final: valoración por el Juez de Vigilancia.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, antes de aprobar la libertad condicional que le sea propuesta, o concederla por vía de recurso, podrá solicitar y valorar otros informes distintos al informe pronóstico final

establecido en el artículo 67 de la LOGP, el cual en ningún caso le vinculará (Aprobado en la reunión de 2004).

127.- Informe pronóstico final: impugnación.

El informe previsto en el artículo 67 de la LOGP es un trámite, que no resulta impugnabile directamente de modo singular, pero sí es atacable al impugnar la resolución final, pues no puede excluirse que la base fáctica del mismo se impugne mediante la solicitud de pruebas que pueden ser estimadas (Aprobado en la reunión de 2004).

128.- Naturaleza de la exigencia de pago de la responsabilidad civil.

Si la LOGP en su nueva redacción exige singular aplicación de la exigencia de responsabilidad civil en ciertos supuestos; si esos requisitos son los mencionados en la exposición de motivos, y si el artículo 90 del Código penal condiciona la libertad condicional al cumplimiento de los requisitos sobre pago de la responsabilidad civil en los supuestos a los que se refiere la LOGP, no cabe concluir dogmáticamente que es absolutamente generalizada la exigencia de pago de las responsabilidades civiles. Luego, no se trata de una resurrección de la prisión por deudas, sino de un precepto acorde con los principios de la política criminal actual relativa a la víctima del delito (Aprobado en la reunión de 2004).

VOTO PARTICULAR que formula Don Juan Pablo González del Pozo, JVP número 2 de Castilla-La Mancha con sede en Ocaña: *Este criterio debiera suprimirse porque, lejos de arrojar claridad en la interpretación del requisito exigido en el apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, no hace sino sembrar dudas y desfigurar aún más el ya borroso perfil técnico del precepto. El criterio introduce en mi opinión una dosis de ambigüedad innecesaria a la exégesis del ya impreciso precepto y parece enunciar una tesis interpretativa contradictoria con la que sustenta el criterio número 44, relativo precisamente a la interpretación del artículo 72.5 de la LOGP.*

129.- Reglas de conducta: exigencia de la responsabilidad civil.

1. La imposición al liberado condicional como regla de conducta, por parte del Juez de Vigilancia, de la obligación de satisfacer una determinada cantidad mensual hasta el completo pago de la responsabilidad civil pendiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.1.5º del Código penal, puede ser una vía razonable que posibilite el acceso a la libertad condicional de los penados con responsabilidades civiles de importancia que se comprometieron en su día al pago fraccionado de las mismas y que las vienen satisfaciendo con el producto de su trabajo en régimen abierto (Aprobado por mayoría en la reunión del año 2004).

MOTIVACION: Se hace concordar el criterio con la redacción de los criterios 54 a 57 y se concreta en qué ha de consistir la regla de conducta a imponer al liberado para asegurar el pago futuro de las responsabilidades civiles pendientes (obligación de satisfacer una determinada cantidad mensual hasta el completo pago de la responsabilidad civil pendiente).

2. De existir una resolución del Juzgado o Tribunal sentenciador que autorice, conforme al artículo 125 del Código penal, el pago fraccionado de la responsabilidad civil pendiente, señalando el período e importe de los plazos, la obligación de pago a que se refiere el párrafo anterior, deberá coincidir, en su periodicidad y cuantía, con la fijada por el órgano judicial sentenciador. (Aprobado por mayoría de 9 a 8 en la reunión de 2005).

MOTIVACION: Es un nuevo párrafo segundo del acuerdo o criterio número 57, que se sometió a deliberación y votación del colectivo de JVP, buscando la concordancia del citado acuerdo con el expresado con el número 115, que ahora es el 129.

3. En los supuestos en que el órgano sentenciador no hubiere dictado, en el momento de aprobarse la libertad condicional de un penado, resolución alguna sobre pago aplazado de la responsabilidad civil, el JVP podrá imponer al liberado, como regla de conducta, la obligación de satisfacer, para el pago de la responsabilidad civil pendiente la cantidad mensual que estime proporcionada a la capacidad económica e ingresos del liberado. Dicha cantidad podrá ser superior a la que procedería embargar judicialmente si el penado hubiere formalizado, ante la Administración penitenciaria o ante el Juzgado de Vigilancia, un previo compromiso escrito de pago aplazado en cuantías parciales coincidentes con dicha suma. (Aprobado por mayoría de 13 a 4 en la reunión de 2005).

La motivación es la misma que para el acuerdo previsto antes de este último, buscando la armonía entre lo publicado en los ahora segundo y tercer párrafo del acuerdo 129.

130.- Libertad condicional: peritos que emiten el informe.

Se propone someter a estudio la reforma del artículo 90.1.3ª del Código penal por la L.O. 7/2003, de 30 de junio, en cuanto parece que suprime la facultad del Juez de Vigilancia Penitenciaria de solicitar de profesionales distintos de los de la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario respectivo la emisión del informe sobre la libertad condicional de un determinado interno, incluyendo un pronóstico de integración social del mismo, que podrá ser valorado por el Juez a efectos de tener por cumplido el requisito que establece el artículo 91,1,3ª del mismo Código para la concesión de la libertad condicional. Si se consolida ese criterio, algunos Juzgados, que disponen de un equipo técnico, habrían de renunciar a su colaboración, precisamente en el tipo de expediente en que mejor servicio pueden prestar.

MOTIVACION. Esta propuesta de acuerdo, presentada en la reunión del año 2004 por el Juez de Vigilancia Penitenciaria del Principado de Asturias, no pudo ser discutida por falta de tiempo. En consecuencia, se incluye en esta recopilación escrita para que los compañeros puedan emitir por correspondencia su voto favorable o contrario a la conservación de la facultad del JVP de designar aquellos peritos que le parezcan convenientes o adecuados.

Sobre la procedencia o improcedencia de este modo de actuar, el Pleno del Consejo reproduce, como de costumbre, las diversas sensibilidades existentes en la sociedad respecto de los problemas jurídicos o judiciales que se

siguen planteando a diario, y también los autores de esta recopilación. Así, mientras a González del Pozo le parece que los acuerdos de los JVP deben adoptarse necesariamente en asamblea, previo debate y votación de los asistentes, Bueno Arús no tiene inconveniente en aceptar la fórmula de “votación por silencio”, cuyo sentido es igualmente manifestar las propuestas que aceptan y las que rechazan los votantes. Lo dispuesto en los criterios 126, 127, 144 y 151 no es obstáculo para lo que se acaba de afirmar, porque se refieren a cuestiones de fondo y aquí lo que se está discutiendo es una cuestión de forma.

131.- Libertad condicional: reglas de conducta: modificación.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, tras haber resuelto favorablemente una libertad condicional, en momentos posteriores pueden fijar nuevas reglas de conducta en atención a la aparición sobrevenida de nuevos factores criminógenos, y de la evolución de la propia conducta global del liberado. (Acuerdo adoptado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Al igual que las medidas previstas en los artículos 83 y 96 del CP (reformados por la L.O. 7/2003, de 30 de junio; con anterioridad el Código se remitía al artículo 105) son susceptibles de revisión, mediante cese, suspensión o sustitución, en su consideración de medidas de seguridad no privativas de libertad, se estima también admisible la fijación sobrevenida de nuevas reglas de conducta, lo mismo que su cese, suspensión o sustitución, en atención a la aparición o modificación sobrevenida de nuevos factores criminógenos y a la evolución del comportamiento del liberado.*

132.- Refundición de causas con libertad condicional revocada y causas sobrevenidas: ver números 2 y 7.

133.- Libertad condicional de ancianos y enfermos graves: ver núms. 51, 84 y 125.

134.- Libertad condicional de extranjeros no residentes legalmente en España.

El ámbito de operatividad de la medida de expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España –artículo 93,6,5º del Código penal-, cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde su libertad condicional, deberá quedar restringida a aquellos que quedan excluidos, a tenor del artículo 89 del Código penal –redactado conforme a la L.O. 11/2003-, de la posibilidad de expulsión en esta última fase de la condena, es decir, a los condenados a penas de prisión hasta seis años sobre quienes en sentencia no se haya acordado la sustitución antes de dar inicio al cumplimiento por apreciar el órgano sentenciador “que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España”. Además resulta necesario que el Juez de Vigilancia acuerde en este caso la audiencia del condenado para acordar, no sólo la procedencia de la expulsión, sino incluso del adelantamiento (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

135.- Libertad condicional: revocación.

La libertad condicional se revocará en los supuestos expresamente previstos en el Código penal y además cuando dejaren de concurrir los presupuestos que permitieron su concesión.

En los supuestos de revocación de la libertad condicional, es posible la refundición de condenas sin autorización del tribunal sentenciador.

Debe reformarse el Código penal para regular con claridad la revocación de la libertad condicional por la mala conducta penal, sin esperar al pronunciamiento de sentencia firme por la comisión de nuevos hechos delictivos.

MOTIVACION: Se trata de tres acuerdos adoptados en la reunión del año 2000 que conservan su viabilidad después de las reformas legales del año 2003.

XVI. LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA.

136.- Concesión tras el cumplimiento de 2/3 de la condena (*Este acuerdo, adoptado en la reunión del año 2000, que afirmaba la posibilidad de conceder la libertad condicional anticipada tras el cumplimiento de las 2/3 partes de la condena, en aplicación de los Códigos penales de 1973 y 1995, ha quedado sin efecto, al regularse ahora la concesión de dicha libertad condicional anticipada por el artículo 91 del Código penal, modificado por L.O. 7/2003, de 30 de junio*).

137.- Cómputo del beneficio.

El beneficio del artículo 91.2 del Código penal se computará desde el inicio del cumplimiento, incluso contando los períodos de prisión preventiva, si bien no se estudiará su aplicación sino cuando se cumpla la mitad de la condena. (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

138.- Momento de considerar el beneficio.

A diferencia de las antiguas redenciones de pena por el trabajo, que eran propuestas trimestralmente, el nuevo beneficio no se va a considerar por las Juntas de Tratamiento hasta la clasificación del penado en tercer grado y, una vez cumplida la mitad de la condena, ya que, como hemos dicho, operará desde su inicio. Por tanto, no existirá inconveniente alguno en proponer el beneficio acumuladamente, respetando el límite de 90 días por año de cumplimiento transcurrido (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

139.- Número de días propuesto y concedido por el Juez de Vigilancia.

Aunque la propuesta siempre proviniese de la Administración penitenciaria, el Juez de Vigilancia podría estimar una queja del interno concediendo mayor número de días que el propuesto hasta el límite de 90 días por año de cumplimiento efectivo si verdaderamente se acreditase la participación efectiva y favorable del interno en los programas de tratamiento correspondientes, aun cuando su duración fuera inferior al año (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).